

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario Laboral propuesto
por Daniela Badillo Cachopo contra
Proyectos Asesorías, Servicios y
Construcciones PROASECON S.A.S.**

RAD: 68679-3105-001-2019-00168-01

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito
de San Gil – Santander.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre la Solicitud de Nulidad propuesta por apoderado judicial del demandado, Proyectos Asesorías, Servicios y Construcciones PROASECON S.A.S., dentro de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Mediante sentencia del 25 de agosto de 2021, se declaró la relación laboral pretendida y en consecuencia se condenó a la sociedad demandada al pago de diversas prestaciones y acreencias de índole laboral, entre otras las concernientes con las indemnizaciones moratorias por no pago oportuno de cesantías y la prevista en el Art. 65 del C.S.T.

2º. En el término de traslado para realizar alegaciones de instancia dentro del trámite del recurso de apelación, el apoderado judicial de la sociedad demandada propone nulidad, fundada en:

Que, PROASECON S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que deben remitirse todas las obligaciones de la empresa para que puedan ser reconocidas, pero aduce que el juzgado no atendió tal situación, continuo con el tramite laboral

y condeno a la demandada a pagar una indemnización de \$16.380.040, modificando la estructura contable de las deudas reconocidas y en trámite de pago.

Que, de acuerdo a lo establecido en la legislación, el *A Quo* ha debido remitir el expediente en el estado en que se encontraba ante la Superintendencia para el pago de las obligaciones de primer orden y no continuar con el trámite, bajo el argumento de que pese a que la obligación se encontraba reconocida y anunciada ante la entidad, no se consideraba un derecho cierto.

3º Una vez surtido el traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado judicial de la demandante, Daniela Badillo Cachopo, descorre traslado en lo que a continuación se sintetiza:

Indica que la nulidad a la que se hace referencia sería la prevista en el numeral 3 del artículo 132 del CGP. Alude que no es cierto que la apertura, trámite o definición del proceso concursal suspenda el trámite de un proceso laboral ordinario; por lo tanto la causal de nulidad, no se adecua a la normativa, ni a los efectos de la admisión del procedimiento concursal, al establecer el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que la suspensión y cambio de competencia, abarca los procesos de ejecución, cobro o restitución de bienes o de la tenencia.

Consideraciones de la Sala

Debe observarse que se ha surtido el trámite para la resolución del pedimento de nulidad y, por ende, es procedente resolver el fondo de lo que se solicitó sobre éste particular.

Ciertamente el ordenamiento procesal laboral vigente al no regular taxativamente el instituto jurídico de las nulidades, remite para su trámite al Código General del Proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 CPTSS, por lo tanto, sólo los supuestos fácticos recogidos en dicha normativa con tal connotación tienen tal clase de incidencia en una actuación procesal. Al tiempo que, para su decreto deberá ventilarse la legitimación especial exigida por la misma normativa del citado ordenamiento procesal y que no esté debidamente convalidada la actuación irregular predica por alguna de las causas igualmente expuesta por la normativa pertinente.

Tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., el cual dice que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente”* en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. Aun así, están previstas otras causales de nulidad especiales para ciertos procesos, tal cual ocurre en los ejecutivos o como también ocurre con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 134 Ibídem, las nulidades procesales pueden alegarse en cualquier instancia antes que se dicte sentencia, o en la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, dejando a salvo el ámbito del saneamiento. Naturalmente si alguna causal exige que detente la legitimación especial para estos fines, también se deberá revisar este aspecto. A su turno el artículo 136 Ibídem, regula lo referente al saneamiento de la nulidad, específicamente en los cuatro eventos que allí se disponen para tales efectos.

En la situación en sub júdice el apoderado PROASECON S.A.S. sin señalar causal de nulidad afirma que, existe al encontrarse la demandada en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que debió remitirse el proceso para el pago de las obligaciones de primer orden y no continuar con el trámite, bajo el argumento de que pese a que la obligación se encontraba reconocida y anunciada ante la entidad, no se consideraba un derecho cierto.

Ahora en el traslado de la nulidad, el abogado de la parte demandante infiere que la causal que argumenta es la contemplada en el numeral 3 del artículo 132 del CGP. Oponiéndose al decreto, argumentado básicamente que, no es cierto que la apertura, trámite o definición del proceso concursal suspenda el trámite de un proceso laboral ordinario.

Conforme a lo anterior, juzga la Sala que los argumentos expuestos en torno a la nulidad deprecada y conforme a lo expuesto por el abogado de la parte demandante es efectivamente la contemplada en el numeral tercero del art. 133 CGP y revisada la actuación surtida en la primera instancia, ciertamente no pueden atenderse favorablemente, conforme a lo siguiente:

Establece el numeral 3 del artículo 133 del CGP que establece:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

Ciertamente, para que se estructure esta causal es requisito necesario la configuración de los ítem señalados en los artículos 159 y 161 del mismo ordenamiento civil, es decir, las causales de interrupción y/o suspensión. Al respecto, obsérvese, las normas procedimentales que contemplan dichos institutos, rezan:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios*

apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En la situación en examen se tiene certeza que, ninguna de las causales atrás transcritas se ajustan a la fundamentación fáctica expuesta por la demandada Proyectos, Asesorías, Servicios y Construcciones S.A.S.-PROASECON S.A.S.

De otra parte, se encuentra acreditado dentro del expediente que, la empresa demandada se encuentra en proceso de reorganización abreviada de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 772 de 2020; y que en el curso del proceso la Superintendencia de Sociedades certificó que el trámite laboral no debía ni remitirse, ni suspenderse su trámite en los siguientes términos:

“5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los procesos de ejecución o cobro, contra la sociedad PROASECON S.A.S., que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y declarar la nulidad de todas las actuaciones proferidas por su Despacho posteriores al 28 de agosto de 2020.

Aun cuando la norma no dispone un término para llevar a cabo la remisión e incorporación, estas deberán producirse antes de que el proceso termine, es decir, antes de que se celebre el acuerdo, pues la incorporación exige que el proceso ejecutivo exista previamente.

6. Ahora bien, si en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ordinario laboral, este no debe remitirse a

la reorganización, ni suspenderse. Lo procedente es cuando haya fallo informarlo al proceso de reorganización que tiene acuerdo de en etapa de ejecución. Sobre el particular el Despacho se está a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.”¹

Consecuencia de lo anterior y como quiera, que de los presupuestos axiológicos expuestos por las normas atrás referidas, y frente a los argumentos jurídicos expuestos por el extremo pasivo, no advierte ésta judicatura que el hecho allí referido configure la causal invocada, toda vez que, tal y como lo certificó la Superintendencia independientemente que la empresa demandada se encuentre en reorganización, los únicos procesos que debía suspenderse a la luz del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 son los de ejecución o cobro coactivo que hayan comenzado antes del inicio del trámite concursal. Contrario sensu, el trámite laboral debía seguirse y el fallo deberá ser informado en los términos del artículo 25 ibídem.

Bajo los anteriores argumentos, concluye esta Corporación que, los supuestos fácticos descritos por la empresa recurrente como fundamento de la causal de nulidad, son improcedentes y por ende ha de negarse la declaratoria de la nulidad, sin que se haga necesaria condena en costas en virtud al beneficio del

¹ Ver certificación en PDF No. 66 de la Carpeta de primera instancia.

instituto jurídico de amparo de pobreza, que le fue concedido a la empresa.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

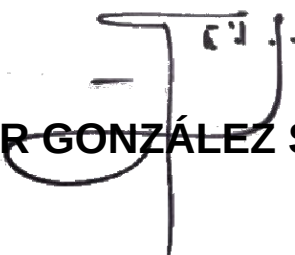
Primero: DENEGAR LA DECLARATORIA de nulidad invocada por el apoderado judicial de la empresa demandada PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.-PROASECON S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN COSTAS procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Tercero: Una vez en firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Los Conjueces,



GUILLERMO MEDINA TORRES



NELCY CARDOZO RUEDA